

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que la parte apelante no presento los reparos frente a la decisión adoptada dentro del término legal. Sírvase proveer.

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No 224

Santiago de Cali, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que, una vez revisado el presente asunto, se observa que se encuentra vencido el termino con que contaba el Dr. Santiago Grisales Arciniegas apoderado judicial de la parte demandada para presentar los reparos frente a la decisión adoptada contenida en sentencia 025 proferida por esta agencia judicial en la audiencia pública realizada el 22 de los cursantes.

Concedido en el mismo acto el recurso de apelación la parte demandada, reconveniente y apelante **“NO presentó los reparos concretos que le hace a la decisión”**, misión que impone que se declare desierto el recurso de apelación conforme al artículo 322 de la Ley 1564 de 20123, que señala en su numeral 3º: **“ (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versara la sustentación que hará ante el Superior.”** (Lo resaltado fuera de texto).

Por su parte el inciso 4º de la norma arriba citada precisa: “...Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarara desierto. La misma decisión se adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada...” (Subrayas y negrillas del despacho).

En línea con lo anterior, no ocurrió así en el presente caso, pues el apoderado judicial de la parte demandada, reconviniente y apelante, no presento argumento alguno contra la decisión dentro del termino legal establecido para esa clase de asuntos, el cual venció el día 27 de los cursantes a la hora de las 5:00 pm.

A lo anterior se agrega que la modificación contenida en el articulo 12 de la ley 2213 de 2022 frente a la apelación en materia civil y familia, únicamente se refiere al tramite de

apelación de la sentencia de que trata el artículo 327 del C.G.P., lo cual como es obvio incide exclusivamente en sede de segunda instancia desde el momento que se admite la apelación por el Superior.

Por las razones expuestas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO con fundamento en lo establecido en el artículo 322 inciso 4 del C.G.P. el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión adoptada en la audiencia pública del 22 de febrero del año en curso al interior del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e6ddf37cbbd3dfc259da04f9b72c860d0aea6c12eb44d6b336c35cfec33d8d**

Documento generado en 29/02/2024 11:23:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>